República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0295/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Hondo Valle, debidamente representado por su síndico Donaciano de la Cruz, y su Consejo de Regidores, debidamente representado por su presidente Luis Enrique de Oleo, contra la Sentencia núm. 001-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo acogió la acción de amparo incoada por Idelfonso Montero contra el síndico y el presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Hondo Valle, y en consecuencia, le ordenó a dicho ayuntamiento posicionar al señor Idelfonso Montero en la posición de regidor que ocupaba antes de ser procesado judicialmente por ese ayuntamiento.

La indicada sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 48/2014, del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), al Ayuntamiento Municipal de Hondo Valle, al señor Donaciano de la Cruz (sindico), al Consejo de Regidores de ese ayuntamiento y al señor Luis Enrique de Oleo (presidente del consejo), mediante el Acto núm. 48/2014, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Elías Piña.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal

el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), a fin que sea revocada la Sentencia núm. 001-2014, del veintiocho (28) de febrero de 2014, y en consecuencia, se declare inadmisible por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Los fundamentos de su petición se expondrán más adelante.

No existe constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional, pero existe escrito de defensa interpuesto por el señor Idelfonso Montero el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piñas acogió la referida acción de amparo y le ordenó al Ayuntamiento de Hondo Valle posicionar al señor Idelfonso Montero en la posición de regidor que ocupaba antes de ser procesado judicialmente, fundamentando su decisión en las siguientes:

> a) *Después de este Tribunal analizar y valorar las pruebas que fueron aportadas por la parte impetrante y comprobar que frente al impetrado se han violado derechos fundamentales y fueron valoradas conforme a la regla de su lógica de máxima de experiencias, los conocimientos científicos en el juicio oral, público y contradictorio, otorgándole a las partes el debido derecho de defensa y respectando el debido proceso, ha podido establecer que al ciudadano Idelfonso Montero conforme al acto.262/2013 el Ayuntamiento, compuesto por el Alcalde y el consejo de Regidores, le restringieron un derecho de volver a ocupar la posición que ocupaba la posición que ocupa en dicha institución ya que ciertamente el ciudadano fue condenado a dos años depresión correccional y estos fueron suspendidos a su solicitud*

del Ministerio Público y les fueron aplicadas reglas establecidas en el artículo 41 el código procesal penal dominicano .(…)

b) La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución, con excepción de os derechos protegidos por el Hábeas Data.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Resulta evidente que la Juez Aqua ha violentado en perjuicio de los presuntos agravantes con dicha declaratoria de competencia derechos fundamentales de estos, tales como el derecho al debido proceso y la garantía al derecho a un Juez competente;*

b. *Como se verifica en la sentencia que recurre el señor Donaciano de la Cruz, Síndico del honorable Ayuntamiento del Municipio de Hondo Valle, solicita en las conclusiones de audiencia su exclusión del recurso de amparo, en razón, que no es en virtud de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, a quienes corresponden incorporar o reponer al accionante, sino que esa es una atribución exclusiva del Consejo de Regidores, la cual está contenida en el artículo 44 párrafo I.- de la mencionada ley, que textualmente dice: "corresponde al Consejo Municipal conocer sobre suspensión en sus*

funciones del Síndico y Regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.

c. *No obstante el petitorio realizado a la Juez Aqua, a los fines precedentemente señalados, está en sus motivaciones y consideraciones vertidas en la sentencia que se recurre a través de la presente instancia contentiva de recurso de revisión, omite referirse al mismo, con lo cual violenta las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana, de especial manera en lo referente al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, ya que la juez aqua frente al señalado pedimento debió referirse en sus motivaciones, lo cual no hizo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Idelfonso Montero, pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en todas sus partes, en virtud de que el propósito de la parte recurrente es justificar el daño que le ha causado. Para ello alega lo siguiente:

a. *El alcalde/síndico del Municipio de Hondo Valle, Provincia Elías Piña, y el Presidente del Consejo de Regidores, están cometiendo una falta grave al accionar de manera anti constitucional sin percibir ni importarle los daños y perjuicios que le están provocando al accionante, haciendo uso simplemente del poder o autoridad con que goza.*

b. *Ciertamente Idelfonso Montero, fue impedido de su juramentación de posición como regidor por una estrategia orquestada por el Síndico electo y constante perseguidor de nuestro representado, donde este haciendo uso de*

ciertas influencia del poder, como se rumoraba que Idelfonso Montero , tenía hechos los amarres para ser colocado como presidente del Consejo de Regidores, situación que el Síndico actual entendía había que destruirla porque como Idelfonso Montero, en la presidencia del Consejo de Regidores, no le iba a ser posible manejar el cabildo de la manera como lo viene manejando, lo que provoco que le armaran una supuesta violación a una menor de nueve (9) años, hecho realizado según la acusación planteada para ese entonces por el Ministerio Publico, en fecha en que Idelfonso Montero, se encontraba de vacaciones, pero aún más cuando la llevaron donde la ginecotestra del Hospital esta manifestó que esta niña no figuraba haber tenido relación reciente, luego de escuchar las declaraciones de esta ginecotestra abandonaron el Municipio de Hondo Valle , y se trasladaron al Municipio de Comendador, de la Provincia Elías Piña , donde por instrucciones del fiscal al médico legista le da las instrucciones de lo que tiene que hacer y este como un dependiente del Ministerio Público, obedece a esta petición y levanta acta de la supuesta violación sufrida por la menor utilizada para impedir a Idelfonso Montero, se juramentara como regidor, la fiscalía procedió a solicitar prisión preventiva porque se trataba de un hecho grave, solicitud a la que accedió la Magistrada de Instrucción, logrando así el Síndico actual, su objetivo (...),.

c. *Frente a esta cruel realidad no podemos quedarnos de manos cruzadas es por lo que hemos procedido a la interposición de la demanda en acción de amparo, demanda que fue acogida, provocando esta acogencia la revisión solicitada, revisión improcedente e inadmisible porque quien la solicita es quien es encontrado culpable de vulnerar uno de los derechos fundamentales al ciudadano que instrumento la demanda que provoco la sentencia atacada.*

d. *El recurrente ha venido cometiendo irregularidades con el propósito de impedirle la ocupación de su posición al ciudadano Idelfonso Montero,*

Regidor electo por el periodo 2010-2016, realidades que no podemos pasar por alto.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Acto núm. 48/2014, de notificación de la Sentencia núm. 001-2014, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Elías Piña.

3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del veintidós (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud realizada por el señor Idelfonso Montero, mediante el Acto núm. 262/2013, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), al síndico o alcalde del

Ayuntamiento y a su Consejo de Regidores, a fin de ser restaurado en la condición de regidor de ese ayuntamiento, posición que ocupaba antes de ser condenado a prisión correccional por un período de dos (2) años. En este sentido, dicho señor le notificó al referido ayuntamiento y a su Consejo de Regidores la Sentencia núm. 146/13, que le varió la condena y dispuso la suspensión de la sanción anteriormente impuesta. El Consejo de Regidores del referido ayuntamiento denegó la referida solicitud alegando que la misma resultaba improcedente y que la variación en la calificación de criminal a correccional no cambiaba la situación del condenado, ya que la Ley núm. 176-07 no establece diferencia de caso para la suspensión o condena de los funcionarios electos de los municipios.

Inconforme por la negativa del referido ayuntamiento en reposicionarlo, el señor Idelfonso Montero accionó en amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que dictó la Sentencia núm. 001-2014, y le ordenó a dicho ayuntamiento posicionar al accionante en la posición de regidor que ocupaba antes de ser condenado judicialmente. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en los cuatro supuestos establecidos en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

> *La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional referirse a las formalidades de inadmisibilidad del amparo de cumplimiento.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La parte recurrente alega que la juez de amparo, al declararse competente para el conocimiento de la acción de amparo ejercida por el señor Idelfonso Montero, en su contra, amparándose para ello en el contenido del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), vulneró de manera grosera y arbitraria la referida ley, al no observar las disposiciones contenidas en los artículos 74 y 114 de esta y el artículo 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

b. En virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos alegados por las partes, el Tribunal Constitucional tiene el

ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a su examen, a fin de establecer si ha sido estructurada bajo los parámetros fijados por la Constitución y las leyes de la república.

c. Este tribunal ha advertido que la parte recurrente hace una interpretación errónea de la decisión atacada, así como de la aplicación de los artículos citados en los párrafos anteriores, en cuanto a que el asunto planteado debió ser resuelto por el Tribunal Superior Electoral, ya que la génesis del caso no versa sobre un asunto electoral, sino sobre una imposición legislativa contenida en el artículo 44 de la referida ley núm. 176-07, sobre la suspensión de los síndicos/as, vicesíndicos/as, regidores/as, cuando están siendo objeto de un proceso judicial que conlleve la privación de libertad, que establece:

> *Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Reidores/as.- Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y sindicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad; b) Se inicie juicio de fondo en que se le impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad; (…).*

d. Este tribunal ha constatado que el tribunal de amparo justificó su decisión en el hecho de que al señor Idelfonso Montero le había sido suspendida la prisión a solicitud del Ministerio Publico; en consecuencia, el Ayuntamiento del municipio Hondo Valle, compuesto por el alcalde y su Consejo de Regidores, le restringieron a dicho señor, el derecho a volver a ocupar la posición que ostentaba antes de ser condenado judicialmente.

e. El párrafo II del artículo 44, de la referida ley núm. 176-07, establece que “mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los

afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos".

f. La lectura del precitado artículo evidencia que el tribunal apoderado del amparo no realizó una adecuada subsunción de las normas relativas al caso en cuestión, toda vez que el reintegro de dichos funcionarios está condicionado a que el afectado sea absuelto, situación que no aplica al presente caso, pues que el señor Idelfonso Montero fue condenado a dos (2) años de prisión.

g. En este sentido, el hecho de que al señor Idelfonso Montero le hayan variado la prisión por una serie de condiciones no significa, de modo alguno, que no haya sido objeto de una decisión que lo condenó, ya que el requisito esencial que la referida ley núm. 176-07 exige para la suspensión es que el funcionario sea pasible de una medida de coerción o que sea condenado penalmente. De ello se desprende que la decisión atacada se apartó de los requisitos que establecen la Constitución y las leyes.

h. Es por ello que la decisión emitida por la juez de amparo es contraria a los principios que rigen un Estado constitucional de derecho y, conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, resulta inadmisible, por ser notoriamente improcedente, toda vez que no se evidencia conculcación a derechos fundamentales, como alegó el accionante, actual parte recurrida.

i. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), ha establecido:

> *(…) en el presente caso no se han constatado las supuestas inobservancias y violaciones a derechos y garantías fundamentales invocadas por el recurrente; pues al analizar la sentencia objeto del*

> *presente recurso se puede comprobar que el juez de amparo, (…), lo que debió fue declararla inadmisible por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.*

j. De igual manera, este criterio ha sido corroborado en la Sentencia TC/0035/14, al señalar:

> *Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisible cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.*

k. Por tales motivos, procede admitir, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; en consecuencia, declarar la acción de amparo inadmisible por ser notoriamente improcedente, en aplicación a lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Hondo Valle, debidamente representado por su síndico Donaciano de la Cruz, y su Consejo de Regidores, debidamente representado por su presidente Luis Enrique de Oleo, contra la Sentencia núm. 001-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 001-2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por Idelfonso Montero el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), contra el síndico y el presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Hondo Valle, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Hondo Valle, debidamente representado por su síndico Donaciano de la Cruz, y su Consejo de Regidores, debidamente representado por su presidente Luis Enrique de Oleo, y a la parte recurrida, Idelfonso Montero.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 001-2014, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Idelfonso Montero, sea declarada inadmisible. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario